

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 94º período de sesiones,
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 62/2022, relativa a Husain bin Abdulla bin Yusuf
al-Sadeq (Arabia Saudita)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de marzo de 2022 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Husain bin Abdulla bin Yusuf al-Sadeq. El Gobierno respondió a la comunicación el 19 de mayo de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes :

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Husain bin Abdulla bin Yusuf al-Sadeq es un ciudadano saudita nacido en 1975. Es titular del número de identificación nacional (no mostrado). Según la fuente, el Sr. Al-Sadeq es un destacado activista social saudita de la isla de Tarut, en la provincia Oriental de la Arabia Saudita. Antes de su detención, participaba en asociaciones religiosas, comités benéficos de voluntarios y en la organización de eventos, actividades y conferencias religiosas y culturales en Qatif.

Contexto

5. La fuente señala que el 24 de septiembre de 2015 se produjo una estampida en el hach anual a La Meca (Arabia Saudita) que causó la muerte de más de 2.400 peregrinos. La fuente señala que, a raíz de la estampida, las tensiones existentes entre la Arabia Saudita y la República Islámica del Irán se agravaron, ya que el mayor número de víctimas procedía de este último país. La fuente señala también que la República Islámica del Irán responsabilizó a las autoridades sauditas de la catástrofe y criticó la gestión de los lugares sagrados por la Arabia Saudita.

6. Tras la estampida, el alcalde de Tarut supuestamente atacó verbalmente al Líder Supremo de la República Islámica del Irán, que también es una figura religiosa chií. La fuente agrega que el Sr. Al-Sadeq llamó posteriormente al alcalde para protestar por los ataques verbales, y se produjo entre ambos una discusión en la que el alcalde acusó al Sr. Al-Sadeq de insultar al Rey y al Gobierno de la Arabia Saudita.

Arresto y detención

7. La fuente informa de que, el 1 de octubre de 2015, el Sr. Al-Sadeq fue citado a declarar en la comisaría de Tarut. La fuente señala que la citación del Sr. Al-Sadeq se basaba en las falsas acusaciones presentadas por el alcalde, según el cual había insultado al Rey y al Gobierno (véase el párr. 6). En la comisaría, los agentes arrestaron presuntamente al Sr. Al-Sadeq sin mostrarle una orden judicial.

8. La fuente señala que, antes de su arresto, el Sr. Al-Sadeq había sido citado a declarar en 1997 por participar en procesiones funerarias chiíes y había sido arrestado en 2008 durante una protesta en apoyo de Gaza. Sin embargo, en ambos casos había quedado en libertad sin cargos.

9. Según la fuente, las autoridades no notificaron oficialmente el arresto del Sr. Al-Sadeq a sus familiares, pero estos se lo temían en vista de que había permanecido un tiempo en la comisaría de Tarut y no había regresado a su casa. A este respecto, la fuente señala que, cuando una persona es retenida en la comisaría de Tarut durante varias horas, suele significar que ha sido arrestada y trasladada a la comisaría de Qatif y detenida en ella. Por este motivo, el día de su arresto la familia del Sr. Al-Sadeq se dirigió directamente a la comisaría de Qatif, donde las autoridades confirmaron que estaba detenido. Así pues, la fuente señala que el Sr. Al-Sadeq había sido trasladado allí a las pocas horas de su arresto, pero la familia no sabe exactamente a qué hora.

10. Al parecer, el Sr. Al-Sadeq pasó dos semanas en la comisaría de Qatif para ser interrogado en relación con los cargos presentados en su contra. Durante ese período, los familiares visitaban la comisaría casi a diario. Sin embargo, la mayoría de las veces solo pudieron entregar a la policía ropa y comida para el Sr. Al-Sadeq. La fuente agrega que cuando pudieron hablar con él, fue por muy poco tiempo.

11. Al cabo de esas dos semanas, los familiares del Sr. Al-Sadeq volvieron a acudir a la comisaría de Qatif para visitarlo, pero se sorprendieron al enterarse por un empleado de la comisaría de que lo habían trasladado a la prisión de la Dirección General de Investigación (Mabahith) en Dammam. Allí, supuestamente fue recluido en régimen de aislamiento y

sometido a todo tipo de torturas físicas y psicológicas. Según la fuente, el Sr. Al-Sadeq confesó bajo tortura los cargos que se le imputaban. La fuente añade que, durante ese período de investigación y reclusión en régimen de aislamiento, no se permitió a la familia del Sr. Al-Sadeq visitarlo ni hablar con él por teléfono. Tres meses después de su traslado a la prisión del Mabahith, el Sr. Al-Sadeq pudo por fin recibir una visita de su familia.

12. La fuente informa de que, debido a que las llamadas y visitas al Sr. Al-Sadeq son vigiladas, sus familiares no pudieron obtener información detallada sobre las torturas y malos tratos que sufrió. Sin embargo, sí saben que, durante el período de investigación, el Sr. Al-Sadeq estuvo tres días inconsciente como consecuencia de las torturas y tuvo que ser trasladado a la unidad de cuidados intensivos de un hospital para ser tratado. Ahora bien, su familia no sabe a qué hospital fue trasladado ni qué tipo de tratamiento recibió. La fuente añade que todavía pueden apreciarse huellas de tortura en el rostro y el cuerpo del Sr. Al-Sadeq, que este ha perdido peso y que su complejión se ha debilitado mucho.

13. La fuente afirma que el alcalde de Tarut y las autoridades sauditas actuaron específicamente contra el Sr. Al-Sadeq y lo acusaron porque es un destacado activista que ha trabajado con asociaciones religiosas afiliadas a la rama chií en Qatif y porque era responsable de organizar eventos y actividades religiosas. Además, la fuente afirma que, durante su arresto e interrogatorio, el Sr. Al-Sadeq fue objeto de insultos verbales sectarios debido a su pertenencia a la rama chií. Sin embargo, la fuente no puede proporcionar información actualizada al respecto, ya que no ha sabido nada nuevo sobre la situación del Sr. Al-Sadeq en la prisión del Mabahith.

14. La fuente informa también de que, durante el período de investigación, el Sr. Al-Sadeq no pudo acceder a asistencia letrada ni designar a un abogado o abogada.

Procedimiento judicial

15. La fuente indica que, cuando comenzó el juicio, el Sr. Al-Sadeq aún no tenía representación letrada y su familia no había sido informada del comienzo del proceso ni de los cargos que se le imputaban. La fuente señala que al Sr. Al-Sadeq no se le permitió contratar a un abogado o abogada durante los dos primeros años de su detención. Cuando finalmente se le permitió nombrar a un abogado, este no pudo solicitar una entrevista con su cliente y solo pudo verlo en el tribunal, lo que dificultó su capacidad para preparar el juicio. La fuente señala que, por lo tanto, al Sr. Al-Sadeq solo se le permitió nombrar a un abogado como mera formalidad.

16. Durante las audiencias del tribunal, el Sr. Al-Sadeq pidió presentar pruebas para demostrar que las confesiones le habían sido extraídas mediante torturas, por lo que solicitó ver las cintas de vídeo de los interrogatorios y también recibir el informe médico que probaba que había ingresado en el hospital con huellas de torturas por todo el cuerpo y que había estado inconsciente durante tres días. Sin embargo, los servicios de investigación y seguridad se negaron a ello.

17. La fuente informa de que, cuando el Sr. Al-Sadeq tenía que comparecer en el juicio, lo trasladaban a la prisión de Al-Ha'ir, en Riad, un par de días antes. Una vez terminadas las audiencias, lo llevaban nuevamente a la prisión de Al-Ha'ir durante un par de días antes de trasladarlo de nuevo a la prisión del Mabahith en Dammam. La fuente añade que las autoridades sauditas nunca informaron a los familiares del Sr. Al-Sadeq de sus traslados a Riad para las audiencias judiciales, sino que estos se enteraron por conducto de los familiares de otros detenidos.

18. La fuente señala que, cuando los familiares del Sr. Al-Sadeq se pusieron en contacto con el departamento de investigación de Dammam para saber de él, se los remitió a un tribunal penal de Riad que les comunicó que la audiencia ya había tenido lugar. La fuente añade que, a la sazón, la familia no había sido informada de los cargos formulados contra el Sr. Al-Sadeq ni tenía conocimiento del proceso judicial, que se había celebrado sin que se designara a un abogado, y sin siquiera la presencia de uno. De hecho, el tribunal no notificó oficialmente a la familia los cargos que se imputaban al Sr. Al-Sadeq hasta dos años después de su arresto, y solo se le permitió visitarlo una vez en la prisión de Al-Ha'ir, en Riad, tras la primera audiencia del juicio.

19. En total, el Sr. Al-Sadeq habría sido acusado de: a) lealtad a un país extranjero, concretamente a la República Islámica del Irán; b) pertenencia a Hizbulah; y c) producción, preparación, transmisión o almacenamiento de material atentatorio contra el orden público, los valores religiosos, la moral pública o la intimidad mediante una red informática o una computadora².

20. El 20 de febrero de 2018, el Sr. Al-Sadeq fue presuntamente condenado por el Tribunal Penal Especializado a nueve años de prisión. Durante el período de investigación, en el primer año de su detención, se impuso supuestamente al Sr. Al-Sadeq una multa de 5.000 riales árabes sauditas con el pretexto de que se utilizaría ese dinero para colocar barreras alrededor de la mezquita de su ciudad para proteger a los fieles ante posibles atentados terroristas. Cuando fue condenado, en 2018, se le impuso otra multa de 100.000 riales como sanción.

21. El 17 de enero de 2021, en el proceso de apelación, se amplió la condena del Sr. Al-Sadeq en cuatro años más, lo que suponía una condena total de 13 años de prisión.

Restricciones relacionadas con la COVID-19

22. Según la fuente, al principio solo se permitía que la esposa y las hijas del Sr. Al-Sadeq lo visitaran una vez al mes en la prisión del Mabahith, y cuando estalló la crisis de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), solo se les permitieron dos visitas, desde detrás de pantallas insonorizadas, antes de que se anularan por completo las visitas y se sustituyeran por dos llamadas telefónicas al mes de diez minutos de duración.

23. La fuente señala que la familia del Sr. Al-Sadeq no ha podido visitarlo desde que se propagó la COVID-19 en la Arabia Saudita. Indica que las autoridades aún no han revocado esa decisión, a pesar de que las restricciones se han rebajado en el país. La fuente añade que las autoridades penitenciarias, utilizando supuestamente la pandemia como pretexto para seguir violando sus derechos, solo permiten al Sr. Al-Sadeq ponerse en contacto con su familia por teléfono dos veces al mes.

24. Al parecer, el Sr. Al-Sadeq ha recibido la primera dosis de la vacuna contra la COVID-19, pero su familia no sabe mucho sobre las condiciones higiénicas y sanitarias de la prisión, ni sobre las medidas adoptadas para frenar la propagación del virus. Ni siquiera saben qué vacuna ha recibido.

25. El Sr. Al-Sadeq permanece en la prisión del Mabahith en Dammam, donde cumple su condena de 13 años de cárcel.

Análisis de las vulneraciones

26. Según la fuente, el Sr. Al-Sadeq permaneció en régimen de aislamiento e incomunicación durante un período de investigación de tres meses en la prisión del Mabahith, donde supuestamente confesó bajo torturas los cargos que se le imputaban (véase el párr. 31). Su familia no pudo visitarlo ni ponerse en contacto con él durante ese tiempo, por lo que no recibió noticias sobre su situación.

27. La fuente afirma que el juicio del Sr. Al-Sadeq no fue imparcial, ya que fue arrestado sin orden judicial, no se le permitió acceder a asistencia letrada para preparar su juicio, fue interrogado sin la presencia de un abogado o abogada, no se le permitió presentar pruebas de descargo, no se lo hizo comparecer rápidamente ante una autoridad judicial, no fue juzgado hasta dos años después de su arresto, y su confesión obtenida mediante torturas fue utilizada en su contra en el juicio. La fuente afirma que, por ello, las autoridades sauditas no han respetado las normas y garantías internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente señala que, dado que esta vulneración de las normas internacionales, en particular de las garantías procesales y del derecho a un juicio imparcial, es amplia y generalizada, el caso del Sr. Al-Sadeq es una privación de libertad que se inscribe en la categoría III. En consecuencia, la fuente sostiene

² Con respecto al tercer cargo, la fuente se refiere al art. 6 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

que la detención del Sr. Al-Sadeq es arbitraria y viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

28. Según la fuente, el Sr. Al-Sadeq fue arrestado después de que el alcalde de Tarut formulara falsas acusaciones en su contra tras una discusión entre ambos en que el Sr. Al-Sadeq expresó su objeción al ataque verbal realizado por el alcalde contra la figura religiosa chií. Por lo tanto, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al-Sadeq fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión, consagrado en el artículo 19 del Pacto y en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, el caso del Sr. Al-Sadeq también se inscribe en la categoría II.

29. Según la fuente, el arresto del Sr. Al-Sadeq sin orden judicial se practicó como consecuencia de las falsas acusaciones formuladas en su contra por el alcalde de Tarut. No obstante, la fuente añade que los cargos presentados en su contra en el juicio no estaban relacionados con las acusaciones del alcalde, y se referían a delitos diferentes, como los de lealtad a Hizbullah y a la República Islámica del Irán. Además, el Sr. Al-Sadeq fue interrogado en relación con las acusaciones del alcalde y no con los cargos presentados en su contra. En consecuencia, la fuente afirma que no hay fundamento jurídico que justifique la detención del Sr. Al-Sadeq, que por lo tanto se inscribe en la categoría I.

30. Como se ha mencionado, el Sr. Al-Sadeq fue supuestamente discriminado, pues se profirieron en su contra insultos basados en su afiliación a la rama chií. Aunque la fuente no pudo obtener más información al respecto, sostiene que la privación de libertad del Sr. Al-Sadeq también se inscribe en la categoría V, dadas las circunstancias y el contexto en que se produjo su arresto. Para empezar, el Sr. Al-Sadeq fue arrestado y encarcelado en la Arabia Saudita, cuyo Gobierno lleva mucho tiempo discriminando y maltratando de manera sistémica a los musulmanes chiíes. Además, el Sr. Al-Sadeq habría sido arrestado por su activismo después de haber expresado su objeción al ataque verbal del alcalde contra la figura religiosa chií y después de que el alcalde lo acusara de insultar al Rey y al Gobierno de la Arabia Saudita. Sin embargo, los cargos formulados contra el Sr. Al-Sadeq lo acusaban de lealtad a la República Islámica del Irán y a Hizbullah, que, según la fuente, se definen en gran medida por su afiliación a la rama chií. La fuente afirma que estas acusaciones exageradas se utilizaron para atacar y reprimir al Sr. Al-Sadeq porque también era un destacado activista social en su comunidad. Por último, el Sr. Al-Sadeq había sido convocado y detenido anteriormente por sus actividades religiosas, como la participación en procesiones funerarias chiíes en 1997 (véase el párr. 8). La fuente afirma que todo ello indica una pauta de ataque sistemático al Sr. Al-Sadeq tanto por su identidad religiosa como por su activismo social.

31. Según la fuente, el Sr. Al-Sadeq fue supuestamente sometido a torturas y malos tratos tan graves que tuvo que ser trasladado inconsciente a un hospital. Sus confesiones obtenidas mediante torturas se utilizaron luego en su contra en el juicio. La fuente añade que ninguna de las denuncias de torturas fue investigada por las autoridades y que la víctima no obtuvo ni reparación ni una indemnización justa y adecuada. En consecuencia, la fuente afirma que las autoridades sauditas también han incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

32. El 22 de marzo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 23 de mayo de 2022, información detallada sobre la situación actual del Sr. Al-Sadeq³ y que aclarara las disposiciones legales que justificaban el mantenimiento de su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por la Arabia Saudita en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, y en particular con respecto a los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de la Arabia Saudita a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al-Sadeq.

³ El Gobierno lo llama Sr. al-sadeq.

33. El 19 de mayo de 2022, el Gobierno envió su respuesta, en la que reafirmaba su voluntad de cooperar con todos los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y de responder a sus investigaciones y solicitudes. El Gobierno afirma que las acusaciones de la fuente, según las cuales la detención del Sr. Al-Sadeq es arbitraria con arreglo a las categorías I, II, III y V, son falsas y se basan en afirmaciones espurias y en información falsa y ficticia.

34. El Gobierno subraya que la comunicación que recibió se funda en alegaciones infundadas y conjeturas basadas en información no corroborada recibida de la fuente. En su respuesta, el Gobierno explica las medidas que ha tomado para investigar las alegaciones y aclarar todos los hechos relevantes, en línea con su política de cooperación con los procedimientos internacionales de derechos humanos.

35. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Sadeq fue arrestado con arreglo a una orden emitida de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Lucha contra los Delitos de Terrorismo y su Financiación, de 2013, y fue detenido, de conformidad con el artículo 2 de dicha ley, en la prisión del Mabahith en Dammam. El Gobierno informa de que su detención se prolongó en virtud del artículo 5 de la misma Ley, ya que se le acusó de perpetrar varios actos terroristas, entre ellos:

a) Apoyar a una entidad terrorista y financiar entidades y actos terroristas con sumas que ascienden a 300.000 riales, actos que están tipificados como delitos en la Ley de Lucha contra los Delitos de Terrorismo y su Financiación, de 2013, y en la Ley contra el Blanqueo de Dinero;

b) Amenazar al alcalde de Tarut con agredirlo violentamente;

c) Participar en la recaudación y distribución de fondos dentro y fuera de la Arabia Saudita en beneficio de entidades terroristas;

d) Producir y transmitir material perjudicial para el orden público, lo que está tipificado como delito y castigado por la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

36. Según el Gobierno, el Sr. Al-Sadeq fue informado de los motivos de su arresto, de conformidad con los artículos 36, párrafo 1, 101, párrafo 1, y 116 del Código de Procedimiento Penal. Una vez concluida la investigación, la Fiscalía (la autoridad investigadora) concluyó que las pruebas eran suficientes y presentó cargos en su contra en virtud del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal. La Fiscalía remitió la causa al tribunal competente y el Sr. Al-Sadeq fue citado a comparecer ante él, de conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 3 b) y c) del estatuto de la Fiscalía. El Gobierno explica que la Fiscalía es un órgano independiente y está legalmente reconocido como parte del poder judicial.

37. El Gobierno sostiene que las condiciones de detención del Sr. Al-Sadeq durante las investigaciones cumplieron con las disposiciones de la Ley de Lucha contra los Delitos de Terrorismo y su Financiación, de 2013. Su causa fue juzgada por el tribunal legalmente competente, el Tribunal Penal Especializado, en un juicio imparcial y público.

38. En la audiencia del tribunal se leyeron al Sr. Al-Sadeq los cargos que se le imputaban, en presencia del ministerio fiscal, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal.

39. El tribunal le comunicó que tenía derecho a la representación letrada, de conformidad con los artículos 4, párrafo 1, y 139 del Código de Procedimiento Penal, y que el Estado le nombraría un abogado o abogada de oficio si carecía de medios económicos, de conformidad con el artículo 139 del Código. La solicitud del Sr. Al-Sadeq de que se le nombraran varios representantes y un abogado fue atendida y el juicio siguió adelante. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de la Profesión Jurídica, se concedió al abogado del Sr. Al-Sadeq los medios y el tiempo necesarios para proporcionar a su cliente la asistencia jurídica requerida. El Gobierno explica que, de acuerdo con la legislación nacional y el estatuto del Colegio de Abogados de la Arabia Saudita, los abogados deben tener acceso al expediente de la causa y asistir a las investigaciones, y ninguna de sus solicitudes puede ser rechazada sin justificación legal.

40. El Gobierno precisa que la sentencia se dictó solo después de que el tribunal hubiera oído todas las declaraciones de las partes y la defensa hubiera presentado todos sus alegatos oralmente o por escrito, y que no se solicitó presentar más información. Tras examinar todas las pruebas reunidas, el tribunal clausuró el proceso en presencia del Sr. Al-Sadeq y de su abogado, de conformidad con los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal. En una sentencia preliminar, se condenó al Sr. Al-Sadeq a nueve años de prisión a partir de la fecha de su arresto, y se le prohibió viajar durante un período similar una vez cumplida su pena de prisión.

41. Después de dictarse dicha sentencia preliminar, se informó al Sr. Al-Sadeq de su derecho a impugnarla en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de una copia de la misma, de conformidad con el artículo 192, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal.

42. La fiscalía y el Sr. Al-Sadeq presentaron objeciones y el tribunal de primera instancia confirmó su sentencia. A continuación se remitió la causa al Tribunal de Apelación, de conformidad con el artículo 196 del Código de Procedimiento Penal.

43. Tras varias audiencias en presencia de la fiscalía y del acusado, y después de haber examinado el expediente y oído las declaraciones de todas las partes, de conformidad con el artículo 197, párrafos 1 y 2, del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia inicial y condenó al Sr. Al-Sadeq a 13 años de prisión a partir de la fecha de su arresto y le prohibió viajar durante un período similar una vez cumplida la pena de prisión. Se informó a las partes de su derecho a interponer un recurso ante el Tribunal Supremo en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de una copia de la sentencia, de conformidad con el artículo 198 del Código.

44. El Gobierno informa de que las partes no interpusieron recurso ante el Tribunal Supremo en el plazo legalmente establecido. Una vez vencido su derecho a hacerlo, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia pasó a ser definitiva y ejecutable. El Gobierno señala que el Sr. Al-Sadeq está cumpliendo actualmente su pena de prisión.

45. Según el Gobierno, el Sr. Al-Sadeq ha ejercido su derecho a recibir visitas y a ponerse en contacto con su familia y su abogado de forma frecuente. El Gobierno confirma lo dicho por la fuente en el sentido de que ese derecho no resultó mermado por la propagación de la COVID-19. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Sadeq recibe un trato que respeta su dignidad y salvaguarda todos sus derechos, recibe toda la atención médica necesaria, al igual que los demás presos, y goza de buena salud.

46. El Gobierno explica que fue uno de los primeros países en adoptar numerosas medidas para evitar la propagación de la COVID-19 en las cárceles y centros de detención. Entre dichas medidas se encuentra la promulgación de un decreto real el 14 de sha'bán del año 1441 de la Hégira (7 de abril de 2020) con objeto de limitar la propagación de la COVID-19 garantizando al mismo tiempo la seguridad de todas las personas dentro de la Arabia Saudita y dando prioridad a la salud humana en beneficio de todos.

47. El Gobierno precisa también las medidas que ha implementado, como sus políticas de vacunación, para prevenir la propagación de la COVID-19 en las cárceles y lugares de detención. El Gobierno explica que se han reorganizado las visitas a los reclusos de sus familiares, las actividades culturales y deportivas y los eventos en que participan los presos.

48. En cuanto al análisis de las supuestas vulneraciones, el Gobierno afirma que el análisis realizado por la fuente se basa en alegaciones infundadas y conjeturas que no se fundan en ninguna prueba.

49. El Gobierno niega las alegaciones según las cuales la familia del Sr. Al-Sadeq no pudo visitarlo ni ponerse en contacto con él durante el período de investigación y no recibió noticias sobre su situación. El Gobierno señala que la propia fuente reconoce que las autoridades permitieron a la familia del Sr. Al-Sadeq visitarlo durante la investigación.

50. El Gobierno cuestiona también las alegaciones según las cuales el juicio del Sr. Al-Sadeq no fue imparcial porque fue arrestado sin orden judicial, no se le permitió presentar pruebas de descargo y no se lo hizo comparecer rápidamente ante una autoridad

judicial, y se le obligó a confesar mediante torturas. El Gobierno sostiene que todas las medidas adoptadas contra el Sr. Al-Sadeq se fundaron en la legislación interna vigente, que es compatible con las normas internacionales y los tratados de derechos humanos ratificados por la Arabia Saudita.

51. Según el Gobierno, el Sr. Al-Sadeq fue arrestado en virtud de una orden emitida por la autoridad competente, fue encarcelado y su detención se prolongó de conformidad con la ley. Fue informado de los motivos de su arresto y de los cargos que se le imputaban, y confesó por voluntad propia ante la autoridad investigadora y confirmó su confesión de los cargos presentados en su contra ante la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 101, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Sadeq gozaba de plena capacidad jurídica y que no fue coaccionado.

52. El Gobierno alega que el tribunal llevó a cabo las investigaciones necesarias para evaluar la veracidad de la afirmación según la cual el Sr. Al-Sadeq fue torturado y coaccionado para firmar la confesión. El tribunal examinó sus informes médicos, donde pudo comprobar que no se había encontrado ninguna huella de golpes o autolesiones en su cuerpo, y que sus funciones vitales eran estables. El tribunal llegó a la conclusión de que las acusaciones de tortura eran falsas y que el Sr. Al-Sadeq había ingresado en el departamento de anestesia del hospital debido a enfermedades orgánicas no relacionadas con sus denuncias de tortura. En el informe también constaba que había ingresado en el hospital una segunda ocasión debido a dolores de estómago y que había recibido el tratamiento adecuado.

53. Según el Gobierno, el tribunal no encontró ninguna prueba de la validez de las acusaciones, después de realizar las investigaciones necesarias y de revisar los informes médicos del interesado. El Gobierno afirma que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, el tribunal se basa en las pruebas fácticas y presuntivas presentadas, en las actas de arresto y registro, en las declaraciones de los testigos y en las declaraciones e interrogatorios realizados durante el juicio. El Gobierno señala que el tribunal está facultado para oír a los testigos, visitar e inspeccionar el lugar de los hechos y solicitar la asistencia de peritos, incluidos médicos forenses, a fin de salvaguardar los derechos de las partes implicadas en el caso. De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, si la persona acusada confiesa los cargos que se le imputan, el tribunal procede a oír sus declaraciones en detalle y a preguntarle por ellas. Las pruebas que se demuestre que han sido obtenidas mediante tortura contravienen las disposiciones de la *sharía* y las leyes nacionales pertinentes, por lo que son nulas en virtud del artículo 187 del mismo Código.

54. El Gobierno subraya que la legislación nacional tipifica como delito la tortura y la hace punible, y reitera su adhesión a los tratados de derechos humanos que ha ratificado, entre los que se encuentra la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se considera parte de la legislación nacional⁴. El Gobierno sostiene que los procedimientos judiciales incoados contra las personas acusadas de cometer delitos graves cumplen con las leyes nacionales, así como con la legislación y las normas internacionales, incluido el derecho de toda persona al debido proceso y a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente.

55. El Gobierno procede a exponer las tareas de supervisión e inspección realizadas por miembros de la Fiscalía, la Comisión de Derechos Humanos y la Sociedad Nacional de Derechos Humanos en todas las prisiones y centros de detención de la Arabia Saudita. El Gobierno señala que la legislación interna exige a todos los órganos del Estado garantizar la justicia para todos, sin discriminación, y que varios mecanismos garantizan la salvaguardia efectiva de los derechos humanos, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

56. El Gobierno sostiene que las medidas adoptadas durante el presente caso se ajustaron a las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los artículos 9 y 14 del Pacto y los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por lo tanto no se produjeron vulneraciones que se inscriban en la categoría III.

⁴ El Gobierno cita concretamente los arts. 2, 36 y 102 del Código de Procedimiento Penal, el art. 28 de la Ley de Encarcelamiento y Detención y el art. 2, párr. 8, del Real Decreto núm. 43 del año 1377 de la Hégira (1958 del calendario gregoriano).

57. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Sadeq fue arrestado en virtud de una orden emitida por la autoridad competente en la que se le acusaba de haber cometido los delitos de terrorismo enumerados anteriormente (véase el párr. 35), y no por haber ejercido su derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión. El Gobierno señala que el Sr. Al-Sadeq admitió ante la autoridad investigadora que había amenazado con agredir violentamente al alcalde de Tarut, y que su abogado y él mismo se abstuvieron de negarlo durante las audiencias judiciales.

58. El Gobierno señala que su legislación prohíbe el confinamiento, la detención o el encarcelamiento de cualquier persona salvo de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, y se remite específicamente a los artículos 36 y 38 de la Ley Fundamental de Gobierno y al artículo 2 del Código de Procedimiento Penal. Según estas disposiciones, ninguna persona puede ser condenada y castigada si no es con arreglo a disposiciones legislativas y de la *sharía* previamente promulgadas.

59. El Gobierno sostiene que el fundamento jurídico del arresto del Sr. Al-Sadeq fue la acusación de cometer los delitos de terrorismo enumerados anteriormente, así como su amenaza de agredir violentamente al alcalde de Tarut. Por lo tanto, el Gobierno se opone a la catalogación de la privación de libertad del Sr. Al-Sadeq como arbitraria con arreglo a la categoría I.

60. El Gobierno se opone a las alegaciones relativas a la categoría II, y señala en ese sentido que su legislación interna protege la libertad de opinión y de expresión, y que toda persona tiene derecho a ejercer esos derechos, a menos que se considere que al hacerlo infringe o excede los límites o las normas aplicables a la sociedad o a sus miembros. El Gobierno alega que tales restricciones son compatibles con las normas internacionales pertinentes, en particular los artículos 18, 19 y 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

61. El Gobierno también se opone a las alegaciones respecto de la categoría V, y reitera que el Sr. Al-Sadeq fue arrestado por los cargos de cometer delitos terroristas punibles y amenazar con agredir violentamente al alcalde de Tarut, y que su detención no está relacionada con sus afiliaciones religiosas o su activismo social.

62. El Gobierno subraya que todos los ciudadanos y residentes son tratados por igual ante la ley y ejercen sus derechos sin discriminación, de acuerdo con la legislación interna vigente. El Gobierno señala que los mecanismos de denuncia están disponibles en igualdad de condiciones para cualquier persona que alegue que sus derechos han sido violados, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Fundamental de Gobierno, y que existen varios mecanismos para garantizar la salvaguardia efectiva de los derechos humanos, como el poder judicial y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos.

63. El Gobierno sostiene que cumple plenamente el principio de igualdad y que todos sus ciudadanos musulmanes tienen los mismos derechos y obligaciones en pie de igualdad y practican sus ritos y creencias religiosas libremente, sin discriminación, como integrantes de un tejido nacional único y armonioso. El Gobierno recuerda que la discriminación está tipificada como delito y sancionada en los artículos 8, 11, 12 y 26 de la Ley Fundamental de Gobierno.

64. La Arabia Saudita recuerda al Grupo de Trabajo el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado en la resolución 5/2 del Consejo, de 18 de junio de 2007.

Otros comentarios de la fuente

65. El 23 de mayo de 2022, la respuesta del Gobierno fue enviada a la fuente para que formulara más comentarios, que proporcionó el 3 de junio de 2022.

66. La fuente reitera sus alegaciones contenidas en su comunicación inicial y sostiene que el Gobierno no se ha referido a muchas de ellas.

67. La fuente subraya también que la existencia de una ley interna que prohíba ciertos actos, como la tortura o los malos tratos, no niega la posibilidad de que se produzcan. La fuente sostiene que, en cualquier caso, no basta con que el arresto y la detención del

Sr. Al-Sadeq se ajusten a la legislación nacional, ya que también deben ser compatibles con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

Deliberaciones

68. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus comunicaciones.

69. Para determinar si la detención del Sr. Al-Sadeq fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en cuanto a la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente⁵.

Categoría I

70. La fuente ha alegado que el Sr. Al-Sadeq fue arrestado el 1 de octubre de 2015 y que no se le presentó ninguna orden judicial ni se le señalaron las razones. Aunque el Gobierno, en su respuesta, sostiene que el arresto sí se fundó en una orden, no proporciona la fecha del arresto ni explica cuándo ni cómo se mostró la orden judicial al Sr. Al-Sadeq. El Gobierno afirma que la orden se emitió de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Lucha contra los Delitos de Terrorismo y su Financiación, de 2013, lo cual indica que la autoridad emisora sería la Dirección General de Investigación.

71. El Grupo de Trabajo ha afirmado que para que una privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁶. De hecho, el derecho internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho a que se muestre una orden de detención, que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión⁷. Toda forma de detención o prisión debe ser ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de dicha autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

72. A este respecto, el Grupo de Trabajo debe recordar también su jurisprudencia anterior relativa a la Arabia Saudita⁸, en la que ha sostenido sistemáticamente que una orden de detención, aun suponiendo que haya sido emitida por el Ministerio del Interior o por órganos delegados como la Dirección General de Investigación, no cumple en sí misma el requisito de que toda forma de detención o prisión sea ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quede sujeta a la fiscalización efectiva de dicha autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que el Ministerio del Interior o sus órganos delegados no pueden considerarse autoridades competentes a este respecto. El Grupo de Trabajo subraya una vez más que toda privación de libertad practicada sin una orden de

⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2017, núm. 66/2017, núm. 75/2017, núm. 93/2017, núm. 35/2018 y núm. 79/2018.

⁷ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 93/2017, núm. 10/2018 y núm. 86/2020.

detención válida emitida por una autoridad competente, independiente e imparcial, y sin la supervisión de la autoridad judicial, es arbitraria y carece de fundamento jurídico.

73. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al-Sadeq fue arrestado sin que se le mostrara una orden de detención (aunque se hubiera emitido) y que tampoco se le comunicaron rápidamente los motivos de su arresto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se produjo una violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹.

74. La fuente también ha alegado que, tras su arresto, el Sr. Al-Sadeq permaneció incomunicado y en régimen de aislamiento durante tres meses mientras se investigaba su caso. Aunque esta acusación tan grave se comunicó al Gobierno, este optó por no dar una respuesta concreta. La fuente también ha precisado que no se hizo comparecer al Sr. Al-Sadeq ante una autoridad judicial hasta el comienzo de su juicio, otra alegación sobre la que el Gobierno ha decidido mantenerse en silencio.

75. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que ha recibido numerosas quejas sobre casos de detención prolongada en régimen de incomunicación en la Arabia Saudita de ciudadanos sauditas y extranjeros por la Dirección General de Investigación —el servicio de inteligencia nacional del Ministerio del Interior que hace las veces de policía secreta—, que ha sido casi omnipresente en los casos remitidos al Grupo de Trabajo desde la Arabia Saudita durante casi tres decenios, desde que apareció por primera vez en una decisión del Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones, en 1993¹⁰.

76. El Grupo de Trabajo observa que las prácticas de detención en régimen de incomunicación sustraen en la práctica a las víctimas del amparo de la ley y las privan de toda salvaguardia legal:

En ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de *habeas corpus*¹¹.

77. En efecto, dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero del detenido o a reconocer la detención, carece de fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, ya que coloca a la persona fuera del amparo de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹². El Grupo de Trabajo considera, pues, que se han violado los derechos del Sr. Al-Sadeq amparados por los artículos 3, 6, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. Además, como el Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente, la reclusión en régimen de incomunicación vulnera el derecho de las personas a impugnar la legalidad de la reclusión ante un tribunal¹³. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Sadeq no fue llevado rápidamente ante una autoridad judicial ni se le concedió el derecho a iniciar un

⁹ Opiniones núm. 10/2015, párr. 34; y núm. 46/2019, párr. 51.

¹⁰ El Grupo de Trabajo falló que la privación de libertad de las personas en cuestión era arbitraria en sus decisiones núm. 60/1993, núm. 19/1995 y núm. 48/1995 y en sus opiniones núm. 8/2002, núm. 25/2004, núm. 34/2005, núm. 35/2005, núm. 9/2006, núm. 12/2006, núm. 36/2006, núm. 37/2006, núm. 4/2007, núm. 9/2007, núm. 19/2007, núm. 27/2007, núm. 6/2008, núm. 11/2008, núm. 13/2008, núm. 22/2008, núm. 31/2008, núm. 36/2008, núm. 37/2008, núm. 21/2009, núm. 2/2011, núm. 10/2011, núm. 11/2011, núm. 17/2011, núm. 18/2011, núm. 19/2011, núm. 30/2011, núm. 31/2011, núm. 33/2011, núm. 41/2011, núm. 42/2011, núm. 43/2011, núm. 44/2011, núm. 45/2011, núm. 8/2012, núm. 22/2012, núm. 52/2012, núm. 53/2012, núm. 32/2013, núm. 44/2013, núm. 45/2013, núm. 46/2013, núm. 14/2014, núm. 32/2014, núm. 13/2015, núm. 38/2015, núm. 52/2016, núm. 61/2016, núm. 10/2017, núm. 63/2017, núm. 93/2017, núm. 10/2018, núm. 68/2018, núm. 22/2019, núm. 26/2019, núm. 56/2019, núm. 71/2019 y núm. 33/2020. El Grupo de Trabajo no consideró arbitraria la detención de la persona en cuestión en la opinión núm. 44/2006, y archivó el caso tras la liberación de los detenidos en la decisión núm. 37/1993 y en las opiniones núm. 22/2005 y núm. 18/2014.

¹¹ [A/HRC/16/47](#), párr. 54.

¹² Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y las opiniones núm. 56/2019 y núm. 33/2020, por ejemplo.

¹³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 28/2016, núm. 79/2017, núm. 93/2017 y núm. 33/2020.

procedimiento ante un tribunal para que este pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su detención. De hecho, no compareció ante una autoridad judicial hasta el inicio de su juicio, unos dos años después de su arresto, y el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no facilitar ni la fecha de su arresto ni la del inicio del juicio.

79. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal¹⁴ y es esencial para garantizar que la detención tenga un fundamento jurídico. Dado que el Sr. Al-Sadeq no pudo impugnar la legalidad de su detención, también se violaron sus derechos amparados por los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

80. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Sadeq fue declarado culpable y condenado sobre la base de, entre otras disposiciones, el artículo 6 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia, lo cual ha confirmado el Gobierno.

81. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia relativa a esta disposición de la legislación saudita, en la que falló que el artículo 6 estaba redactado de manera vaga y general, contrariamente al principio de *lex certa*, por lo que vulneraba el debido proceso legal¹⁵. El Grupo de Trabajo reitera que el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con suficiente precisión para que las personas puedan tener acceso a la ley y comprenderla, y comportarse en consecuencia¹⁶.

82. El Grupo de Trabajo observa además que las leyes redactadas de manera vaga y general pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en la vida pública y política, la igualdad y la no discriminación y la protección de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en la medida en que pueden permitir que se cometan abusos, incluida la privación de libertad arbitraria¹⁷. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención y condena del Sr. Al-Sadeq en virtud de las disposiciones de lesa majestad del artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia violan expresamente el derecho internacional de los derechos humanos y, como tal, carecen de fundamento jurídico¹⁸.

83. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el arresto y la detención del Sr. Al-Sadeq violan los artículos 3, 6, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, carecen de fundamento jurídico y son, por lo tanto, arbitrarios con arreglo a la categoría I.

Categoría II

84. La fuente sostiene que el arresto y la posterior detención del Sr. Al-Sadeq fueron consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos amparados por los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno lo niega, y afirma que los derechos de toda persona a la libertad de expresión y de reunión están protegidos en la Arabia Saudita y que el Sr. Al-Sadeq fue detenido y condenado únicamente por una serie de delitos de terrorismo (véase el párr. 35). Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que, si bien el Gobierno ha proporcionado una lista de esos presuntos delitos, no ha presentado ninguna información sobre los actos del Sr. Al-Sadeq que pudieron haberse considerado delitos de ese tipo. Además, el Gobierno ha optado por no referirse a las afirmaciones de la fuente según las cuales el Sr. Al-Sadeq había sido arrestado anteriormente, en 1997 y 2008, por protestar pacíficamente.

¹⁴ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

¹⁵ Opiniones núm. 86/2020, párr. 67; núm. 71/2019, párr. 73; y núm. 10/2018, párr. 52.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59.

¹⁷ Opinión núm. 10/2018, párr. 55.

¹⁸ Opinión núm. 71/2019, párr. 75.

85. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha cumplido con su deber relativo a la carga de la prueba, y recuerda que el presente caso es uno más en que se le ha pedido que examine la privación de libertad decretada por el Gobierno en virtud de las disposiciones de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia¹⁹. Las personas a que se referían esos casos anteriores, al igual que el Sr. Al-Sadeq en el actual, fueron privadas de su libertad por expresar de manera pacífica sus opiniones. Por esta razón, el Grupo de Trabajo ha fallado en esos casos anteriores que el enjuiciamiento y encarcelamiento de personas en virtud de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia, así como de la legislación antiterrorista, son arbitrarios cuando se derivan del ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales²⁰.

86. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos y libertades de una persona deben tener por objeto asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado por qué los actos del Sr. Al-Sadeq requieran la imposición de cualesquiera restricciones por los motivos permitidos en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De hecho, el Gobierno no ha dado su versión sobre ningún acto del Sr. Al-Sadeq que pudiera haber constituido un hecho delictivo.

87. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo opina que la privación de libertad del Sr. Al-Sadeq es arbitraria con arreglo a la categoría II, ya que viola los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Categoría III

88. Puesto que ha fallado que la privación de libertad del Sr. Al-Sadeq es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo desea poner de relieve que no debería haberse celebrado juicio alguno. Sin embargo, sí se enjuició al Sr. Al-Sadeq y se le condenó a una larga pena de prisión de 13 años. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo examinará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y al debido proceso fueron de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

89. La fuente ha afirmado que al Sr. Al-Sadeq se le negó la asistencia letrada durante los dos primeros años de su detención. La fuente afirma también que durante ese tiempo fue interrogado sin la presencia de un abogado o abogada. Aunque el Gobierno ha alegado que se permitió al Sr. Al-Sadeq nombrar a un abogado, ha precisado que fue cuando se inició el proceso judicial, pero no se ha referido a la afirmación de la fuente según la cual se le negó el acceso a asistencia letrada antes de que comenzara el juicio.

90. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera creíbles las afirmaciones de la fuente y falla que la falta de asistencia letrada para el Sr. Al-Sadeq antes del comienzo de su juicio violó su derecho a la asistencia letrada, que forma parte de su derecho a un juicio imparcial y al debido proceso, amparado por los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

91. Además, el Grupo de Trabajo observa con gran preocupación que, según la fuente, el trato al que fue sometido el Sr. Al-Sadeq equivalió a tortura y tenía por objeto obligarlo a confesar. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se ha limitado a afirmar que esas alegaciones se demostraron falsas, pues el tribunal ordenó una investigación y examinó los informes médicos del Sr. Al-Sadeq, que no mostraban “ninguna huella de golpes o autolesiones” en su cuerpo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que no hay indicios de que se ordenara un reconocimiento médico independiente, ni de que dicho reconocimiento cumpliera los criterios establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 63/2017, núm. 93/2017, núm. 68/2018, núm. 10/2018, núm. 26/2019 y núm. 71/2019.

²⁰ Opiniones núm. 63/2017, párrs. 54 a 63; y núm. 71/2019, párr. 82.

de Estambul). El Gobierno también ha optado por no referirse a la alegación de la fuente según la cual el Sr. Al-Sadeq estuvo inconsciente durante varios días y se le negó el acceso a otras pruebas que había solicitado para poder demostrar el trato que había recibido, y tampoco se ha referido a las alegaciones relativas a los insultos sectarios proferidos contra el Sr. Al-Sadeq.

92. Además, el Grupo de Trabajo ya ha fallado que el Sr. Al-Sadeq fue interrogado en múltiples ocasiones sin asistencia letrada y mientras estaba detenido en régimen de incomunicación. Como ya ha establecido el Grupo de Trabajo, las confesiones realizadas sin la presencia de asistencia letrada no son admisibles como prueba en un proceso penal²¹. Además, la admisión como prueba de una declaración supuestamente obtenida mediante torturas o malos tratos invalida por falta de imparcialidad todo el procedimiento, independientemente de que se disponga de otras pruebas que confirmen la culpabilidad²². El Gobierno debe demostrar que el Sr. Al-Sadeq se confesó culpable libremente, pero se ha limitado a citar su legislación interna.

93. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo falla que se han violado los derechos fundamentales del Sr. Al-Sadeq a un juicio imparcial, que incluyen el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no confesarse culpable, amparados por los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo señala también que el uso de una confesión obtenida mediante malos tratos que pueden equipararse, si no es que equivalen, a torturas, también puede constituir una violación por la Arabia Saudita de sus obligaciones internacionales dimanantes del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona detenida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma (véase el principio 21). El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes. El Grupo de Trabajo exhorta también al Gobierno a que se adhiera a los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez)²³.

94. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Sadeq fue juzgado por el Tribunal Penal Especializado, tal como afirmó la fuente y confirmó el Gobierno. A este respecto, el Grupo de Trabajo debe recordar su jurisprudencia en la que ha establecido que este tribunal goza de una independencia insuficiente respecto del Ministerio del Interior²⁴. El Grupo de Trabajo señala que el Tribunal Penal Especializado, que juzgó, declaró culpable y condenó al Sr. Al-Sadeq, es un tribunal de excepción, competente para juzgar los casos de terrorismo, que no está compuesto por jueces independientes, sino por un grupo designado por el Ministerio del Interior. El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por el hecho de que este tribunal goza de una independencia insuficiente respecto del Ministerio del Interior²⁵. El Grupo de Trabajo observa además que el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha afirmado que los cambios recientes en el equilibrio de poder y la organización administrativa han hecho que las facultades de investigación del Ministerio dependan directamente de la autoridad de la Fiscalía y de la Presidencia de la Seguridad del Estado, ambas responsables directamente ante el Rey, por lo que las dudas sobre la independencia del Tribunal Penal Especializado no han disminuido²⁶.

²¹ [A/HRC/45/16](#), párr. 53. Véanse también las opiniones núm. 41/2020, párr. 70; núm. 73/2019, párr. 91; núm. 59/2019, párr. 70; núm. 14/2019, párr. 71; y núm. 1/2014, párr. 22; y [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 e).

²² Opiniones núm. 73/2019, párr. 91; núm. 59/2019, párr. 70; núm. 32/2019, párr. 43; núm. 52/2018, párr. 79 i); núm. 34/2015, párr. 28; y núm. 43/2012, párr. 51.

²³ [A/HRC/51/29](#), párrs. 50 a 55.

²⁴ Opinión núm. 10/2018, párr. 73.

²⁵ [CAT/C/SAU/CO/2](#) y [Corr.1](#), párr. 17.

²⁶ [A/HRC/40/52/Add.2](#), párr. 47.

95. El Grupo de Trabajo ya ha afirmado²⁷ que considera que el Tribunal Penal Especializado no puede ser considerado un tribunal independiente e imparcial que respete la presunción de inocencia y las debidas garantías procesales, y su opinión no ha cambiado en el presente caso. Por lo tanto, el juicio celebrado ante el Tribunal violó el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

96. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Al-Sadeq a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

97. El Grupo de Trabajo examinará ahora si la privación de libertad del Sr. Al-Sadeq fue arbitraria con arreglo a la categoría V, como dice la fuente. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa en primer lugar que el Gobierno ha afirmado que en la Arabia Saudita todas las personas son tratadas por igual y que no se permite ninguna discriminación en la ley, respecto de lo cual cita numerosas disposiciones legislativas.

98. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha afirmado, de manera creíble, que durante decenios las autoridades sauditas tuvieron una actitud discriminatoria contra el Sr. Al-Sadeq por su labor de destacado activista social, y lo arrestaron y liberaron sin cargos en 1997 y 2008 a raíz de unas protestas, alegaciones que el Gobierno ha decidido no comentar. El Grupo de Trabajo toma nota también de las alegaciones de la fuente —no refutadas por el Gobierno— sobre los insultos sectarios que recibió el Sr. Al-Sadeq mientras estaba detenido, todo ello por su afiliación a la rama chií.

99. El Grupo de Trabajo observa que las opiniones y convicciones del Sr. Al-Sadeq están claramente en el núcleo del presente caso y que las autoridades han mostrado una actitud hacia él que solo puede calificarse de discriminatoria. De hecho, el Sr. Al-Sadeq ha sido perseguido, y no hay otra explicación para ello sino su ejercicio del derecho a expresar esas opiniones y convicciones.

100. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Al-Sadeq violó los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por motivos discriminatorios basados en su religión y su origen nacional, lo que hace que su detención sea arbitraria con arreglo a la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Observaciones finales

101. El Grupo de Trabajo está muy preocupado por las alegaciones de la fuente según las cuales la familia del Sr. Al-Sadeq no fue informada de su arresto y posteriormente se le permitió un contacto muy limitado con él, supuestamente debido a las restricciones relacionadas con la COVID-19. El Gobierno ha presentado amplias explicaciones sobre las medidas que adoptó para frenar la propagación de la COVID-19, en particular en los lugares de detención, pero en lo que respecta al caso del Sr. Al-Sadeq se ha limitado a afirmar que se le permitió recibir visitas de su familia, sin dar más detalles.

102. Si bien el Grupo de Trabajo es consciente de las dificultades que enfrenta el mundo entero en relación con la propagación de la COVID-19, dichas dificultades nunca deben utilizarse como excusa para negar los derechos básicos. El contacto familiar frecuente y significativo es una salvaguarda esencial para los derechos de los detenidos, y reducirlo a breves llamadas telefónicas dos veces al mes es incompatible con el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

²⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 71/2019, párr. 44; núm. 56/2019, párr. 86; núm. 26/2019, párr. 102; y núm. 22/2019, párr. 74.

103. En sus 31 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita había violado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en más de 65 casos²⁸. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación por el hecho de que ello apunta a un problema sistémico con la detención arbitraria en la Arabia Saudita, que equivale a una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁹.

104. El Grupo de Trabajo acoge con beneplácito las promesas voluntarias formuladas por la Arabia Saudita de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General, relativa al Consejo de Derechos Humanos³⁰. En particular, el Grupo de Trabajo alaba la voluntad expresada por el Gobierno de cooperar con el Consejo de Derechos Humanos y sus diversos mecanismos, incluidos los procedimientos especiales. En ese sentido, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a la Arabia Saudita, en cuanto sea posible para el Gobierno, a fin de dialogar con este de manera constructiva y ofrecerle su asistencia para abordar sus graves preocupaciones en relación con los casos de privación arbitraria de la libertad.

Decisión

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Husain bin Abdulla bin Yusuf al-Sadeq es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

106. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Sadeq sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

107. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al-Sadeq inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que plantea en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata e incondicional de Sr. Al-Sadeq.

²⁸ Decisiones núm. 40/1992, núm. 60/1993, núm. 19/1995 y núm. 48/1995, y opiniones núm. 8/2002, núm. 25/2004, núm. 34/2005, núm. 35/2005, núm. 9/2006, núm. 12/2006, núm. 36/2006, núm. 37/2006, núm. 4/2007, núm. 9/2007, núm. 19/2007, núm. 27/2007, núm. 6/2008, núm. 11/2008, núm. 13/2008, núm. 22/2008, núm. 31/2008, núm. 36/2008, núm. 37/2008, núm. 21/2009, núm. 2/2011, núm. 10/2011, núm. 11/2011, núm. 17/2011, núm. 18/2011, núm. 19/2011, núm. 30/2011, núm. 31/2011, núm. 33/2011, núm. 41/2011, núm. 42/2011, núm. 43/2011, núm. 44/2011, núm. 45/2011, núm. 8/2012, núm. 22/2012, núm. 52/2012, núm. 53/2012, núm. 32/2013, núm. 44/2013, núm. 45/2013, núm. 46/2013, núm. 14/2014, núm. 32/2014, núm. 13/2015, núm. 38/2015, núm. 52/2016, núm. 61/2016, núm. 10/2017, núm. 63/2017, núm. 93/2017, núm. 10/2018, núm. 68/2018, núm. 22/2019, núm. 26/2019, núm. 56/2019, núm. 71/2019 y núm. 33/2020.

²⁹ A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones núm. 1/2011, párr. 21; núm. 37/2011, párr. 15; núm. 38/2011, párr. 16; núm. 39/2011, párr. 17; núm. 4/2012, párr. 26; núm. 38/2012, párr. 33; núm. 47/2012, párrs. 19 y 22; núm. 50/2012, párr. 27; núm. 60/2012, párr. 21; núm. 9/2013, párr. 40; núm. 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; núm. 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; núm. 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; núm. 48/2013, párr. 14; núm. 22/2014, párr. 25; núm. 27/2014, párr. 32; núm. 34/2014, párr. 34; núm. 35/2014, párr. 19; núm. 36/2014, párr. 21; núm. 44/2016, párr. 37; núm. 60/2016, párr. 27; núm. 32/2017, párr. 40; núm. 33/2017, párr. 102; núm. 36/2017, párr. 110; núm. 51/2017, párr. 57; y núm. 56/2017, párr. 72.

³⁰ Véase A/75/377.

108. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al-Sadeq y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

109. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tomen las medidas correspondientes.

110. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

111. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Sadeq y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Sadeq;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Sadeq y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

112. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

113. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

114. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 2 de septiembre de 2022]

³¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.